

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el auxiliar de la justicia aporó informe de su gestión en bien inmueble que no genera renta.

Consultado el portal del Banco Agrario NO se evidencia depósito judicial acreditado al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO (CS)

Radicación: No. 173804089002-2016-00211-00

Ejecutante: COOPETROL NIT.860.13.743-0

**Ejecutado: CARLOS ALBERTO CASTILLO CABEZAS
C.C. 87.432.032**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, el informe allegado por el auxiliar de la justicia – RAMIRO QUINTERO MEDINA – con respecto a la gestión realizada en bien inmueble ubicado en la Carrera 1B No. 39ª-05, Barrio Alfonso López, de este municipio, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 057 de abril 30 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago total de la obligación, intereses y costas procesales, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Consultado el portal del Banco Agrario se advierten 7 depósitos judiciales acreditados al presente proceso sin orden de pago.

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

DANIELA ANDREA

Número Identificación

Apellido

1020429325

GOMEZ BARRIENTOS

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036315	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 110.939,00
VER DETALLE	454130000036316	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036317	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036318	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036319	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036320	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036321	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
Total Valor \$ 834.251,00								

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2017-00343-00
Ejecutante: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Ejecutado: BETTY AMPARO BARRIENTOS GARZON C.C.21.631.995
DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS C.C.1.020.429.325
JOSE ORLANDO URIBE C.C. 10.231.403
Auto Inter.: 0439

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en noviembre ocho (08) de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores, ordenándose la notificación de estos, situación que efectivizó con notificación por aviso. Dentro del término para pagar y proponer excepciones, guardaron silencio; en consecuencia, en providencia del 24 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- Embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en María Consuelo Giraldo de Vélez en contra de Daniela Gómez Barrientos que se cursa en el Juzgado Tercero Civil de Medellín – Antioquia, bajo el radicado 2013-776. MEDIDA SURTIO EFECTO, con respecto a la cuota parte que le correspondiere a la demandada en los bienes inmuebles identificado con MI 038-11490 y 038-11546 inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombo Antioquia.
- Embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en Oscar Jairo Orozco Montoya en contra de los demandados que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el radicado 173804089001-2016-00292. MEDIDA SURTIO EFECTO.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, los intereses y costas procesales ii) cancelar las medidas cautelares decretadas, y iii) desglose de los documentos base de la ejecución.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

En cuanto a los depósitos judiciales acreditados en la presente causa, se ordena la devolución a la demandada DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS, de quien provienen los descuentos realizados (remanentes provenientes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada).

Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados atendiendo al pago de la obligación.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO** de la obligación, intereses y costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** y en frente de los señores **BETTY AMPARO BARRIENTOS GARZON C.C. 21.631.995, DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS C.C. 1.020.429.325 y JOSE ORLANDO ORTIZ URIBE C.C. 10.231.403**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas vigentes:

- Embargo y posterior secuestro respecto a la cuota parte que le correspondiere a la demandada **DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS C.C. 1.020.429.325** en los bienes inmuebles identificados con MI 038-11490 y 038-11546 inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yolombo Antioquia.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores respetivos – 14 letras de cambio -, los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada, en virtud al pago de las cuotas en mora.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago a la señora DANIELA ANDREA GOMEZ BARRIENTOS C.C. 1.020.429.325, de quien provienen los descuentos realizados (remanentes provenientes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada), y los que se llegaren a constituir en pro del presente proceso.

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Nombre

DANIELA ANDREA

Número Identificación

1020429325

Apellido

GOMEZ BARRIENTOS

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036315	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 110.939,00
VER DETALLE	454130000036316	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036317	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036318	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036319	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036320	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00
VER DETALLE	454130000036321	8297389	OROZCO MONTOYA	OSCAR JAIRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 120.552,00

Total Valor \$ 834.251,00

QUITNO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 057 abril 30 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago total de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00311-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA NIT.900.561.381-2
Ejecutado: LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS C.C. 10.176.859
Auto Inter.: 0443

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. SUPUESTOS JURÍDICOS.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio diecisiete (17) de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, ordenándose la notificación de este, situación que efectivizó en sede del despacho el día diecinueve de febrero del presente. Dentro del término para pagar y proponer excepciones, la parte ejecutante propuso excepciones de mérito, las cuales a la fecha se encontraban a despacho para ser resueltas.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- Embargo y posterior secuestro del bien de propiedad del demandado identificado con FMI Nro 106 – 5630 de la ORIP de la Dorada, Caldas; medida que surtió efecto. El bien inmueble se encuentra secuestrado desde el 19 de febrero de 2024, obrando como auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Bancamía, y Banco Agrario. Medida no surtió efecto.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

De la medida descrita frente a bien inmueble, si bien el inmueble se encuentra secuestrado y se tiene conocimiento por el Acta de diligencia de secuestro que genera renta, a la fecha no se evidencia en el plenario informe alguno por parte del auxiliar de la justicia, tampoco se advierte depósitos judiciales a favor del proceso.

Por tanto, atendiendo a la terminación del proceso, se solicitará al auxiliar de la justicia presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor QUINTERO MEDINA; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la carrera 3ª 4 Sur-56 Barrio Renan Barco en el municipio de La Dorada Caldas, e identificado con MI -106-5630.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

No condenar en costas a las partes,

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía, promovido por apoderado judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2** en frente al señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS (C.C. 1.176.859)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

- Embargo y posterior secuestro del bien de propiedad del demandado identificado con FMI Nro 106 – 5630 de la ORIP de la Dorada, Caldas.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Bancamía, y Banco Agrario.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: OFICIAR al auxiliar de la justicia para que presente informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Ramiro Quintero Medina; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la Embargo y secuestro del inmueble identificado con MI 106-5630 de propiedad del señor **LUIS FERNANDO MENDOZA CARDENAS** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – Pagaré N°.1816-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado las mismas con posterioridad al memorial de terminación del proceso.

SEPTIMO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 057 abril 30 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de la posesión de vehículo motocicleta de placas KSA87C.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: No. 01159
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: 173804089002-2023-00356-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutado: HEIDY JHOANA RICO SOLANO
C.C. 24.652.440

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“...se decreta como medida cautelar el secuestro y aprehensión que tiene y ejerce el demandado sobre la POSESTÓN que ostenta la señora HEIDY JHOANNA RICO SOLANO, identificada con la C.C No 24.652.440 sobre el bien mueble que a continuación se relaciona:

TIPO VEHICULO: MOTOCICLETA PLACA: KSA 87C MODELO: 2411 MARCA; KIMCO MOTOR: KN25SR2112944 CHASIS: 9F1U620158CD00558 COLOR: BLANCO PERLADO LINEA: AGILITY RS NAKED.

La cual se encuentra matriculada en la oficina de Tránsito y Transporte municipal de Sabaneta Antioquia...”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada sobre vehículo resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral tercero del Código General del Proceso. En consecuencia, se comisionará a la Alcaldía de La Dorada Caldas, para la aprehensión del vehículo, con lo cual se procederá

a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el despacho comisorio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** sobre la **POSESION** que ostenta la señora **HEIDY JHOANNA RICO SOLANO C.C. 24.652.440** sobre el **VEHICULO: MOTOCICLETA PLACA: KSA 87C MODELO: 2411 MARCA: KIMCO MOTOR: KN25SR2112944 CHASIS: 9F1U620158CD00558 COLOR: BLANCO PERLADO LINEA: AGILITY RS NAKED**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS**, para la inmovilización previa del automotor de placas **KSA87C** a fin de adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

Valga resaltar que el bien relacionado, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

TERCERO: DESIGNAR como auxiliar de la justicia – secuestre- en la presente causa al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, a quien se le asigna honorarios

provisionales por la diligencia de secuestro la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el transporte del auxiliar de la justicia, y disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 057 del 30 de abril de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)
CAUSANTE. DILIA ESCOBAR
Radicado bajo el No 17380408900220240004000
Auto Interlocutorio Nro 436

Concluido el trámite del emplazamiento y remitido la información a la DIAN sin que aún haya su respuesta a pesar de que ya les culminó su término, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. FIJAR la hora de las nueve de la mañana del día martes veintiuno (21) de mayo de 2024, para llevar a cabo en los términos del artículo 501 del CGP, la diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes pertenecientes a la herencia, para lo cual se requiere a la parte actora allegue actualizado al año que avanza (2024), el documento "paz y salvo del impuesto predial" o factura que acredita el avalúo catastral del bien inmueble de la sucesión, para los efectos del artículo 444 del CGP, y de enviar previamente el acta contentiva de dichos inventarios y avalúos, por cuanto ya se cuenta también con el dinero puesto a disposición del proceso por valor de \$8'056.419,00.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 57 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)
CAUSANTE. MARIA DEYSI PRECIADO CASTILLO
Radicado bajo el No 17380408900220240007500
Auto Interlocutorio Nro 438

Concluido el trámite del emplazamiento y remitido la información a la DIAN sin que aún haya su respuesta a pesar de que ya les culminó su término, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. FIJAR la hora de las nueve de la mañana del día martes veintiocho (28) de mayo de 2024, para llevar a cabo en los términos del artículo 501 del CGP, la diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes pertenecientes a la herencia, para lo cual se requiere a la parte actora allegue actualizado al año que avanza (2024), el documento "paz y salvo del impuesto predial" o factura que acredita el avalúo catastral del bien inmueble de la sucesión, para los efectos del artículo 444 del CGP, y de enviar previamente el acta contentiva de dichos inventarios y avalúos,

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 57 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA (SS)
CAUSANTE: JOSE LUIS ALVAREZ HERNANDEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00147-00
Auto Interlocutorio Nro 435

OBJETO A DECIDIR:

Se recibe por reparto demanda de sucesión intestada del causante **JOSE LUIS ALVAREZ HERNANDEZ**, que instaura por medio de abogado la señora **ALBA TULIA HERNANDEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en La Dorada, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía 24.706.562 expedida en La Dorada, Caldas; y que, del estudio previo del escrito de la demanda, deberá inadmitirse por cuanto se encuentran varios reparos por hacer, tales como:

1. Debe el actor completar el hecho 3 al parecer se quiso mencionar el nombre del padre del causante.
2. Completar el hecho 5, debe explicar la razón de la sucesión, si no existe activos ni pasivos.
3. Explicar el hecho 8 a que herencia es la que se acepta con beneficio de inventario.
4. Completar el hecho 9 que pensión se debe reconocer dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.
5. Explicar la pretensión primera, a qué bienes se refiere y en qué consisten los mismos.
6. Debe explicar del porqué considera que la cuantía de la sucesión asciende a la suma de \$250'126.545,00, por cuanto no se cuenta con la descripción de bienes ni de activos y pasivos, y la competencia radicaría no en este despacho, sino en uno de los jueces de Familia del Circuito de esta localidad, además por el último domicilio del causante en el territorio nacional, y el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

7. Motivo por el cual debe la parte actora corregir los defectos enunciados, es decir como considerar diferente los hechos en cuanto al tema de bienes porque al parecer no existen solo una posible reclamación *post mortem*, en especial señalar con claridad para qué requiere del auto de apertura de la sucesión conforme al interés a mostrar por la señora Alba Tulia Hernández López y del porqué de la estimación de la cuantía, que dicho sea de paso no es de competencia del juzgado, pero que a simple vista debe es corroborarse de donde se obtiene la misma.

En consecuencia, debe el actor lograr corregir los defectos que el presente auto le refiere, al menos señalar con claridad el objeto o razón de la sucesión, si es para que la parte interesada pueda acceder a la posible reclamación de la pensión del causante que es su hijo, debe entonces modificar la demanda en ese sentido porque no es lo mismo cuando se tienen bienes como para cuando lo que se pretende es hacerse legítimar para acreditar la calidad de accionante con la calidad de heredero en el proceso laboral, así las cosas la inadmisión se da de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, de la Dorada, Caldas,**

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR** la demanda de sucesión intestada en referencia, por los defectos mencionados en el presente auto.
- 2. CONCEDASE** cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- 3. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al abogado **JUAN FELIPE HOYOS**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte interesada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 057 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Dorada Caldas, 22 de abril de 2024 Hora 04:10 p.m. Se recibe por reparto la presente solicitud de matrimonio civil en la fecha, dejando constancia que en la solicitud de matrimonio los contrayentes manifiestan que el novio reside en Caracas (Venezuela) y la contrayente es vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., pasa al despacho para proveer la presente solicitud.

Se deja constancia que, en comunicación telefónica con la contrayente, al cel. 315-843-5501) ella me confirmo que efectivamente el novio es residente en Caracas Venezuela y que ella es vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C.

Para su conocimiento, Sírvasse ordenar.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veintitrés.**

Interlocutorio No. 441
Ref. Matrimonio Civil
N.R. 2024-00176-00

ASUNTO

Vista la solicitud de matrimonio presentada por el señor JULIAN ANTONIO ABREU PERERA, quien tiene su domicilio en la ciudad de caracas, Venezuela, y la señora MARISOL GAITAN RESTREPO, domiciliara y residente en la ciudad de Bogotá D.C., seria del caso avocar el conocimiento de la solicitud referenciada, sin embargo, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por el factor territorial, toda vez que los contrayentes no están domiciliados en el municipio de La Dorada, Caldas, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que el domicilio de la contrayente MARISOL GAITAN RESTREPO se encuentra en la ciudad de Bogotá y del contrayente JULIAN ANTONIO ABREU PERERA en la ciudad de Caracas, Venezuela.

2. Que el artículo 28 del C.G.P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, en su numeral 13 literal C, establece que, para los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como es el presente asunto, el juez competente es el juez del domicilio de quien promueve el proceso.

3. Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la celebración de matrimonio debe llevarse a cabo por el juez del domicilio de uno de los contrayentes, es decir, el juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia, se rechazará de plano la presente solicitud de Matrimonio Civil y se remitirá al juez competente.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por los contrayentes, corresponden a las del domicilio principal de la contrayente, que, como se advirtió, es la ciudad de Bogotá. Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos de jurisdicción voluntaria, esto es, al Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, en virtud del domicilio principal de la solicitante señora MARISOL GAITAN RESTREPO.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, instaurada por JULIAN ANTONIO ABREU PERERA y por MARISOL GAITAN RESTREPO.

PRIMERO: DECLARASE este Despacho Judicial no competente para conocer la presente solicitud de Matrimonio Civil promovida por JULIAN ANTONIO ABREU PERERA y por MARISOL GAITAN RESTREPO.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá Cundinamarca - Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 057 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA
C.C.No 10´172.062

DEMANDADO. LAURA VALENTINA RAMIREZ
C.C.No 1.083´925.718

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00182-00

Auto Interlocutorio Nro 433

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, ***en única instancia***, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de LAURA VALENTINA RAMIREZ, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$1'200.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 10/07/2020.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 11/07/2020, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 057 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800037800**

DEMANDADO: FRY FERNEY CORONADO BEJARANO

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00185-00

Auto Interlocutorio Nro 437

Se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, previo a revisar la competencia para asumir o no su conocimiento.

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda de la referencia contra de **FRY FERNEY CORONADO BEJARANO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el (os) pagaré(s) objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante este circuito y que correspondiera a este despacho por reparto, justificándose la competencia de acuerdo a la pauta descrita por el numeral 1 del artículo 28 del CGP, por ser «este municipio: ¹⁾ donde el deudor tiene su domicilio, elección que el ejecutante respaldó citandolo en el acápite de “cuantía y competencia”.

Dicho esto este juzgado debe rehusar el conocimiento de esta demanda, con soporte en la pauta contenida *precisamente* en la del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento con el que nos apoyamos en la providencia AC191-2023, y que para lo cual, se cita la norma en cita:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. "(negrillas fuera del texto).

Agregando que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa.

Sobre el particular el despacho se apoya igualmente en el auto AC3745-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de

Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y que se transcribe algunos de sus apartes:

"2.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por su parte, el numeral 5º de la memorada disposición legal establece que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la lid se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC3999-2021, 9 sep., rad. 2021-02876-00, CSJ AC5784-2022, 19 dic., rad. 202204177-00, CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00 y CSJ AC1956-2023, 18 jul., rad. 2023-02556-00).

*4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*

*Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) **dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro**, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el*

factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.), para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).
Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, **en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.**

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta

de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-10 ibidem; tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario y no como ha querido hacer ver la parte demandante en esta demanda, que la misma se puede incoar por el domicilio del demandado.

Como consecuencia y por la claridad de lo transcrito, el juzgado debe declararse impedido para el conocimiento o trámite de la presente demanda y se debe disponer el envío del legajo a los jueces civiles municipales de la capital de la República.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el proceso en referencia de este auto, incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** en contra de **FRY FERNEY COLORADO BEJARANO,** al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)** de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 57 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO DE PARTE.

SOLICITANTE: HELIODORO ROJAS VELEZ

ABSOLVENTE : "Jesús" sin mas datos

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00184-00

Auto Interlocutorio Nro 440

Se recibe por reparto un poder y un plenario de preguntas, sin solicitud de Prueba Anticipada sobre Interrogatorio de Parte que pretende el señor **HELIODORO ROJAS VELEZ**, que instaura por medio de abogada en contra de una persona de nombre "Jesús", sin más datos que lo culmine de identificar, al parecer representante legal de la empresa de Maderas y Mármoles J&L, de la que no se aporta la prueba de la existencia y representación legal del ente comercial, sin que haya aportado escrito de la prueba anticipada, solo el formulario de preguntas y el Poder otorgado que se torna insuficiente, porque se requiere de la identificación plena de la persona absolver el interrogatorio y que además el poder debe cumplir con las exigencias del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

El artículo 294 del CGP, dice sobre el **Interrogatorio de parte, que** cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud se indicará sucintamente lo que se pretenda probar.

Para la práctica de pruebas anticipadas, de requerimiento y diligencias varias, serán competentes, a prevención, el juez de domicilio y el de la residencia de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Así las cosas, debe subsanarse los defectos aducidos de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL, de la Dorada, Caldas,**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 057 del 30/04/2024

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).